

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

ANA NOGUEROL CARMENA Letrada del Colegio de Abogados de Madrid, col. 24534, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACION JUECES PARA LA DEMOCRACIA** (en adelante JpD), según consta acreditado en la escritura de poder que se acompaña como **Documento número 1**, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Gravina nº 13, 1º Izquierda 28004-Madrid, ante esa Sala de lo Social de la Audiencia Nacional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, al amparo del art. 153 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interpongo **DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO** contra el **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL** (en adelante, CGPJ) con domicilio en Calle Marqués de la Ensenada, 8, 28004 Madrid (teléfono 917 00 61 00) y contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA** con domicilio en la calle San Bernardo nº 45, 28071-Madrid (teléfono 913 90 20 00).

Que, son partes interesadas en las presentes actuaciones:

ASOCIACION PROFESIONAL DE LA MAGISTRATURA, con domicilio en Plaza de las Salesas nº 3, 28004 – Madrid (teléfonos 91 319 49 62 / 97 45)

ASOCIACION DE JUECES Y MAGISTRADO FRANCISCO DE VITORIA, con domicilio en Calle Villanueva nº 16-3ªA 28001 – Madrid (teléfonos 91 431 66 44 / 29 27) y

ASOCIACION FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, con domicilio en calle Rodriguez San Pedro nº 2, 28015- Madrid (teléfono 91 5150297).

Que, la presente demanda se sustenta en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El 15 de Diciembre de 2010 el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia suscribieron el *“Convenio para la Creación y Seguimiento de un Sistema de prevención de Riesgos Laborales y de Vigilancia de la Salud de los Miembros de la Carrera Judicial”* en el que, considerando que los Jueces/zas y magistrado/as están dentro del ámbito de Aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y que ambas instituciones comparten responsabilidades desde el punto de vista empresarial en relación al colectivo judicial (art. 14.1 LPRL), acuerdan, entre otros extremos, implantar un Plan de Prevención de Riesgos Laborales, procediéndose a la evaluación inicial de riesgos para la seguridad y la salud de los miembros de la carrera judicial, previéndose su actualización y revisión, en su caso (acompañamos copia del convenio como **documento nº2**)

Expresamente el artículo 317 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial (BOE 110/2011, de 9 de mayo) reconoce a los jueces y magistrados el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones, y establece la obligación del CGPJ de promover cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguardia de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Una de esas actuaciones es la de establecer la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral, obligación que es competencia en exclusiva del CGPJ como órgano de gobierno del Poder Judicial al formar parte del Estatuto Judicial (como el propio Plan de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 reconoce en el párrafo 2º de su pag. 6, doc 8). Aun siendo eso así, se demanda al Ministerio de Justicia por ser miembro de la Comisión de Seguimiento, creada en la Cláusula Sexta del citado Convenio, que aprobó en Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial cuyo incumplimiento es objeto de esta demanda.

SEGUNDO.- El 21.5.2012 se constituyó en Madrid la Comisión Nacional de Seguridad y Salud de la Carrera Judicial (CNSS), compuesta por representantes del Consejo General del Poder Judicial, representantes de la Carrera Judicial y personal del Servicio de Prevención creado por el Consejo de conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera del Convenio al que nos hemos referido en el hecho primero de esta demanda.

La constitución y funcionamiento de esa comisión no supone el cumplimiento de las obligaciones, respecto a la salvaguarda del derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales, que corresponden al CGPJ y al Ministerio de Justicia. Las obligaciones de evaluación de riesgos y establecimiento de un plan de prevención corresponden al CGPJ y al Ministerio de Justicia siendo la comisión un órgano paritario cuyo objetivo es fundamentalmente consultivo pero en ningún caso responsable de la prevención de riesgos laborales que es parte de la responsabilidad empresarial (arts. 14 y 16 LPRL).

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22 LPRL el CGPJ y el Ministerio de Justicia, como responsables empresariales, deben garantizar a jueces/zas y magistrado/as un servicio de vigilancia periódica de su salud en función de los riesgos inherentes a su actividad.

A partir de que la Comisión de Seguimiento, el 27 de febrero de 2015, aprobara el primer PPRL de la Carrera Judicial 2015-2016, en todas las reuniones de la citada Comisión se planteó la ineludible necesidad de que, en cumplimiento de lo establecido el dicho PPRL, se regulara la carga de trabajo a efectos de salud laboral (hecho sexto de esta demanda).

TERCERO.- La Asociación Jueces para la Democracia, presentó el **13 de noviembre de 2014**, una primera demanda de conflicto colectivo cuyo objeto fundamental era la declaración del incumplimiento por parte del GGPJ y del Ministerio de Justicia de su obligación de contar con un plan de prevención de los riesgos laborales para los miembros de la carrera judicial y la correlativa condena a su cumplimiento, dado que habían transcurrido más 3 años y medio desde la entrada en vigor del reglamento 2/2011 sin que el CGPJ y el Ministerio de Justicia cumplieran su obligación.

La demanda dio lugar al procedimiento 321/2014 seguido ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Se aportan como **documentos números 3 y 3bis** justificante de presentación de la demanda y copia de la misma.

Tras la presentación de la demanda, en la reunión de **16 de enero de 2015** de la CNSS se debate el proyecto de Plan de Prevención de Riesgos Carrera Judicial (2015-2016) presentado por los representantes del CGPJ a los representantes de las Asociaciones Profesionales y que tenían previsto presentar a la Comisión Permanente para su aprobación dando cumplimiento a su obligación de aprobar un plan de prevención de riesgos laborales para los miembros de la Carrera Judicial. El resultado de la reunión es el que se recoge en el acta que se acompaña como **documento nº 4** a este escrito.

La Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de **27 de enero de 2015** aprobó (acuerdo 1-7-3) el “Plan de Prevención de Riesgos Carrera Judicial (2015-2016)” en el que se reconoce la carga de trabajo como factor de riesgo para la salud laboral de los miembros de la carrera judicial y se asume por el CGPJ el compromiso de iniciar un proceso de medición de cargas judiciales a efectos de prevención de riesgos. Se aporta como **documentos nº 5** copia del acuerdo.

En esa misma reunión la Comisión Permanente del CGPJ acuerda convocar la comisión de seguimiento del sistema de prevención de Riesgos Laborales para los miembros de la Carrera Judicial prevista en el Convenio suscrito el 15.12.2010 ente el CGPJ y el Ministerio de Justicia para el estudio, valoración y aprobación del citado plan en el que, respecto a las Comunidades Autónomas con competencias en Justicia, se prevé establecer los necesarios mecanismos de coordinación respecto los centros de trabajo radicados en sus respectivos territorios donde miembros de la Carrera Judicial desarrollan su actividad laboral.

En la reunión de **17 de febrero de 2015** la Comisión Permanente del CGPJ se aprobó (acuerdo 5.3.5) “Abordar con carácter inmediato el proceso de elaboración de unos nuevos módulos de rendimiento a los efectos de la competencia exclusiva del Consejo General del Poder Judicial establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y otras inherentes al estatuto judicial, así como para la determinación de la carga de trabajo a los efectos de la salud y seguridad de los integrantes de la carrera judicial, determinando el mecanismo participativo de los jueces y magistrados que considere más conveniente.” Se aporta como **documento nº6** copia del acuerdo.

La Comisión de Seguimiento del Convenio del Sistema de Prevención de Riesgos de la Carreara Judicial se reunió por primera vez en sesión constituyente el **27 de febrero de 2015** integrada por los siguientes miembros: 5 representantes del CGPJ, cinco del Ministerio de Justicia y 1 representante de cada Asociación Profesional con la representatividad exigida (5% de los miembros de la carrera judicial). En esa misma reunión se aprobó el Plan de Prevención de riesgos laborales de la Carrera judicial 2015-2016. Se aporta como **documento nº 7** copia del acta de esa reunión de la Comisión de seguimiento y como **documento nº 8** copia del plan aprobado.

Dado que, al menos formalmente y sin necesidad de resolución judicial los demandados en el citado procedimiento de conflicto colectivo, CGPJ y Ministerio de Justicia, cumplieron en grado equivalente al alcance de lo solicitado en demanda esta parte desistió mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2015, si bien con reserva de las acciones pertinentes en reclamación de las cuestiones que pudieran surgir en la implantación y cumplimiento material, que no formal, de las distintas medidas preventivas recogidas en el mismo, y más específicamente con expresa reserva a plantear un nuevo conflicto colectivo para el

caso de incumplirse por el CGPJ o cumplirse de forma irregular , el compromiso de regular unas cargas judiciales de trabajo adecuadas y compatibles con la Salud de todos los miembros de la Carrera Judicial de este país. Mediante decreto de fecha 17 de marzo de 2015 la Sala de lo social de la Audiencia Nacional acordó el desistimiento y archivo del procedimiento. Aportamos como **documentos nº 9, 9bis y 10** el escrito de desistimiento con justificante de presentación y el referido decreto.

CUARTO.- MODULOS DE CARGA DE TRABAJO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Ya en **1989** el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó los módulos de trabajo para todos los órganos judiciales. Se pretendía entonces determinar de un lado la carga de trabajo de los órganos judiciales y, de otro, fijar los rendimientos orientativos de los jueces/zas y magistrado/as tanto en órganos unipersonales como colegiados.

En el **año 1998**, año se publicó por el propio Consejo el Libro Blanco de la Justicia. Puede consultarse su texto íntegro en el siguiente enlace:

http://www.icam.es/docs/ficheros/201202170003_6_0.pdf .

En el Apartado VI (Módulos y productividad judicial) del Capítulo Segundo (Jueces/zas y magistrado/as) de dicho Libro Blanco se aborda la necesidad de elaborar unos nuevos módulos de carga de trabajo (6.1.). En el apartado VIII (Necesidades Ineludibles en Función de la Carga de Trabajo Existente) del mismo Capítulo Segundo se explicaba que *“Es importante..... determinar la carga de trabajo que en la actualidad puede soportar un órgano judicial; o, por mejor decir, la carga de trabajo por encima de la cual no es posible que dicho órgano funcione”*, y que *“En definitiva, se trata de establecer cuál es la carga de trabajo que, sea cual sea la opción, no puede soportar un Juzgado o una Sala”*.

Y esta carga máxima de trabajo por órgano judicial se concreta en el mismo capítulo estableciéndose para cada tipo de órgano judicial el máximo de carga de trabajo que cada uno debe soportar.

Desde la publicación del Libro Blanco, el Consejo General ha adoptado numerosos acuerdos para determinar los módulos de trabajo de los órganos judiciales, en función de las modificaciones realizadas en la planta judicial y en las leyes procesales. Con las variaciones derivadas de tales modificaciones la carga de trabajo considerada en los sucesivos estudios y acuerdos no ha variado sustancialmente.

Por acuerdo de 3 de diciembre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, aprueba el Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial (BOE 301/2003, de 17 de diciembre). En él se incluía el sistema para la fijación de los objetivos de rendimiento correspondientes a los destinos de la Carrera Judicial, se establecían módulos para determinar cuál debería ser la dedicación razonablemente exigible, módulos de entrada y carga máxima que razonablemente debe soportar un juez/a en su jornada ordinaria de trabajo etc. Dicho acuerdo fue **declarado íntegramente nulo por la Sala Tercera del TS**

(sentencias de 2006) al considerar que no respondía a la habilitación legal que le venía dada por la Ley 15/2003. A pesar de ello siguió aplicándose por el Servicio de Inspección del CGPJ, por ejemplo, en materia disciplinaria, ampliados respecto a algunos Juzgados especializados mediante acuerdos del Pleno de 8/2/2006 (acuerdo 12); de 21/2/2006 (acuerdo 24 y 39); de 24/6/2006 (acuerdo 10); y 25/7/2006 (acuerdo 59). Mediante **acuerdo del Pleno de 22/4/2010 los módulos se reducen un 13%**. En ningún caso para el establecimiento de estos módulos se tuvieron en cuenta criterios de salud laboral.

El **11 de Octubre de 2012** el Pleno del CGPJ acordó (Acuerdo nº6) aprobar el “Estudio de la Medición de la Carga de Trabajo de Juzgados y Tribunales” (Se aporta como **documento nº11** contenido del citado acuerdo publicado en la web del CGPJ, el estudio no está publicado por lo que se solicita en otro si para que sea requerida copia del mismo) , y someterlo a las aportaciones y sugerencias de los órganos de gobierno del poder judicial así como de las asociaciones profesionales de jueces/zas y magistrados/as.

Recibidas las referidas sugerencias y aportaciones, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de **24 de enero de 2013** aprueba (acuerdo 8º), dicho “Estudio de la medición de carga de trabajo por entrada, de Juzgados y Tribunales”, como inicio, con carácter provisional, de la determinación de la carga de trabajo que el artículo 110.2.r de la Ley Orgánica del Poder Judicial encomienda realizar al Consejo General del Poder Judicial, y aplicar sus previsiones en fase experimental hasta el 31 de Marzo de 2013. (Se aporta como **documento nº 12** contenido del citado acuerdo publicado en la web del CGPJ, el estudio no está publicado por lo que se solicita en otro si para que sea requerida copia del mismo).

Tras dicha fase experimental, y con las modificaciones derivadas de su seguimiento, el **Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 19 de septiembre de 2013** acordó – acuerdo 62º - *“elevar a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013, a la vista del informe de seguimiento de los indicadores de la carga de trabajo durante el primer trimestre de 2013”*. (Se aporta como **documento nº 13** contenido del citado acuerdo publicado en la web del CGPJ, como **documento nº 14** informe de seguimiento de los nuevos indicadores de carga de trabajo durante el primer trimestre de 2013).

Mediante Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Fecha **09 de octubre de 2014** (Número Recurso: 497/2013) anula el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 19 de septiembre de 2013, por el que se eleva a definitiva la aprobación del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado provisionalmente en el Pleno de 24 de enero de 2013, por la falta de audiencia previa al Ministerio de Justicia, dado que la evaluación de la carga de trabajo se refería al órgano judicial, y no sólo a la actividad de los jueces/zas y magistrado/as titulares de los mismos.

El **17 de febrero de 2015**, el Pleno aprueba (acuerdo 5-3, 4): *“Aplicar para el ejercicio de sus competencias respecto de jueces y magistrados en materias como la disciplinaria, las compatibilidades, las licencias y permisos, formación y comisiones de servicio, los módulos de rendimiento que se venían aplicando desde el año 2013, de conformidad con lo razonado en*

este informe” (doc 6) pero no menciona su aplicación a efectos de salud laboral, a pesar que tal determinación es competencia exclusiva del CGPJ.

QUINTO.- SITUACION DE SOBRE CARGA DE TRABAJO DE JUECES/ZAS Y MAGISTRADOS/AS

En Septiembre de 2014 el CGPJ publicó un “Informe sobre los órganos judiciales que sobrepasan el 150 % de la carga de Trabajo”, cuya copia aportamos como **documento nº 15**, y que toma como referencia la parte media de la horquilla fijada por el acuerdo del CGPJ de 24 de Enero, arriba citado.

Resulta evidente que un miembro de la carrera judicial titular de un órgano con una carga de trabajo que supere en más de un 50 % la carga de trabajo que el CGPJ considera normal está poniendo en riesgo su salud, y dado que a tenor del citado estudio, el 43,53% de los Órganos Judiciales superan el 150 % de dicha carga de trabajo, parece ineludible y urgente evaluar los riesgos para la salud que dicha sobrecarga de trabajo conlleva y adoptar las medidas preventivas oportunas. Ha de tenerse en cuenta que el concepto actual de “carga de trabajo” no debe afrontar tan sólo el estricto componente material o funcional de la actividad, sino que debe integrar al mismo tiempo, otros componentes intelectuales o mentales, y que hoy se conocen como la “*carga psicosocial*” del trabajo. Este concepto, que tiene en cuenta el conjunto de elementos que integran la actividad de prestación de servicios, aquí en concreto el servicio público administración jurisdiccional de justicia, va más allá de la clásica “carga mental”, concepto clásico a efectos preventivos. Puede verse al respecto la Nota Técnica Preventiva 179 del INSHT. La localización de la misma en http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/101a200/ntp_179.pdf

En los trabajos de identificación de riesgos realizado por PREMAP la cuestión relativa al exceso de carga de trabajo fue una circunstancia constatada a través de las entrevistas y encuestas cumplimentadas, tal y como expuso, en la reunión de la CNSS de 12-12-2015, el coordinador de asistencia técnica de ergonomía y psicología de esa entidad,

De igual forma la “Encuesta de ámbito nacional a todos los jueces o magistrados en servicio activo. 2015” que un 70% de los jueces/zas u magistrados/as consideran la carga de trabajo que tienen excesiva, especialmente en los Juzgado de lo social (85%) y en los de Primera Instancia (87%), se aporta como **documento nº 16** copia de dicho estudio, ver páginas 12 y 13).

Por otra parte, es una realidad que en gran número de los expedientes disciplinarios existe un deterioro de la salud psíquica del juez/a o magistrado/a relacionada con los estresores a los que está sometido/a, inherentes a su actividad judicial, fundamentalmente la sobrecarga de trabajo y, muy especialmente, en relación con los órganos judiciales que soportan una carga de más del 150% considerada adecuada.

Muchas son las quejas de Jueces/zas y magistrados/as en relación a la excesiva carga de trabajo, a modo de ejemplo:

Los jueces de lo Mercantil de Sevilla han advertido en un escrito presentado el pasado 1 de abril de que "el inhumano cúmulo de trabajo" que soportan actualmente está generando "una situación de colapso", ya que, entre otras cosas, afrontan una carga de trabajo "extraordinariamente superior" a los indicadores de entrada de asuntos fijada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Además hacen referencia a la complejidad de los asuntos encomendados y a la necesidad de adaptar la estructura judicial actual a una forma de actuación "en la que prime la eficacia y la eficiencia que debe primar en todo servicio público, como es la Administración de Justicia". (se aporta como **documento nº 17** impresión de la noticia de EUROPA PRESS publicada el 17.4.2016 en informacion.com: http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/magistratura/Mercantil-advierten-inhumana-llevando-colapso_0_908609320.html)

La presidenta de la Audiencia Provincial de León, Ana del Ser, declaró en la tertulia que cada viernes organizan La 8 de RTVCyL y Diario de León que actualmente los jueces «trabajan por encima de sus posibilidades». (se aporta como **documento nº18** impresión de la noticia: http://www.diariodeleon.es/noticias/leon/el-caso-larralde-sera-mas-largo-complejo-isabel-carrasco_1063195.html)

Carga de trabajo en los Juzgados de lo Penal de Sevilla y problemas de salud, como graves enfermedades cardiacas, derivados de la excesiva carga de trabajo". (se aporta como **documento nº 19** impresión de la noticia publicada en El Mundo el 10.4.2016: <http://www.elmundo.es/andalucia/sevilla/2016/04/10/57092c05268e3e5e638b45e4.html>)

En una entrevista publicada en "LaOpinión de Málaga" Don Álvaro Cuesta declara que en muchos casos los jueces tienen una carga de trabajo espectacular y están gestionando el colapso judicial (se aporta como **documento nº 20** impresión de la entrevista publicada el 8.4.2016: <http://www.laopiniondemalaga.es/malaga/2016/04/08/jueces-malaga-son-ejemplares-criticas/840998.html>)

En conclusión, los estudios sobre carga de trabajo de los órganos judiciales y sobre módulos de rendimiento, se han realizado sin haber procedido a la evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud de jueces/zas y magistrado/as, a pesar de que existen importantísimos indicadores de que la carga excesiva de carga de trabajo es un claro factor de riesgo laboral de jueces/zas y magistrados/as.

SEXTO.- INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE REGULAR LA CARGA DE TRABAJO DE LA CARRERA JUDICIAL A EFECTOS DE SALUD LABORAL.

A.- Obligacion de regular la carga de trabajo a efectos de salud laboral en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016

El Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 (PPRL 2015-16), aprobado por la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de 27 de enero de 2015 (doc 5) y por la Comisión de Seguimiento del Convenio del Sistema de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial en su reunión de 27 de febrero de 2015 (doc 6), es la herramienta a través de la cual se integra la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece la política de prevención de riesgos laborales, que forma parte del estatuto judicial.

El PPRL 2015-16, punto 3.4, establece como riesgos de la actividad judicial: los sobreesfuerzos, los derivados del uso de PVD (fatiga visual, fatiga mental etc), los picosociales (Estrés, síndrome del quemado, acoso ...), entre otros.

En el punto 3.4. el CGPJ se compromete a establecer y mantener al día el *“PPRL-5021: Procedimiento para determinar la estrategia y metodología de la evaluación de riesgos.”* (documento nº 21) que se aplica a todas las evaluaciones de riesgos con el doble objeto de:

- a) establecer la estrategia de evaluación de riesgos laborales en la Carrera Judicial. Se trata de establecer qué se debe evaluar, cuándo debe evaluarse y quién debe evaluar.
- b) establecer la metodología de evaluación de los riesgos, incluido el mecanismo de consulta a los Representantes Judiciales de Prevención

En la descripción de la metodología para la evaluación de riesgos se hace constar que: “La particularidad de las circunstancias de trabajo que afectan a los miembros de la Carrera Judicial (al realizar éstos sus funciones en sedes judiciales de titularidad ajena) y el carácter de las propias funciones desempeñadas, implican que:

- La evaluación de riesgos realizada por el Consejo General del Poder Judicial deberá estar centrada en aquellos riesgos de índole ergonómica y psicosocial.
- Se deberá tener presente que factores de riesgo psicosocial como horario, *carga de trabajo*, incertidumbre, apoyo o control sobre el trabajo realizado, son riesgos de difícil valoración objetiva.
- El trabajo que desempeña el juez está condicionado en gran medida por la actuación del resto de los miembros del equipo que le deben auxiliar en el desempeño de su función jurisdiccional; ello deberá ser tenido en cuenta al objeto de *valorar la actividad jurisdiccional que pueda asumir el/la juez a efectos de prevención de riesgos y conciliación de la vida personal y familiar* y que podrá ser diferente del registro de entrada de carga de trabajo que pueda asumir el órgano judicial donde desarrolla su trabajo. Ello servirá no solo para garantizar la seguridad y salud de la Carrera Judicial sino también la calidad del servicio público prestado por ser la salud y bienestar de la Carrera Judicial valor profesional y garantía de buen servicio a la sociedad.

Debido a las características de la actividad judicial la carga de trabajo excesiva es un factor de riesgo fundamental, por lo que el PPRL 2015-16 establece expresamente, en su punto 5.2

sobre "Evaluación de Riesgos", la obligación del CGPJ de regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral.

A pesar de que la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de 17.2.2015 (doc 6) acuerda (punto 1.1.5.5) *"abordar con carácter inmediato el proceso de elaboración de unos nuevos módulos así como para la determinación de la carga de trabajo a los efectos de la salud y seguridad de los integrantes de la carrera judicial..."*

Y que en la primera jornada técnica del Plan de Prevención de la Carrera Judicial celebrada el 26 de junio de 2015: "Tercera.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN POR PARTE DEL CGPJ 8. "Cargas de trabajo a efectos de salud laboral.- Debe abordarse con prontitud, rigor, de manera adecuada y razonable, la medición de las cargas de trabajo a efectos salud laboral. Mientras no esté fijadas esas cargas, el CGPJ deberá establecer los procedimientos para la consideración de estas situaciones a fin de dar respuestas a las problemáticas que se presenten, teniendo en cuenta que la carga es un factor de riesgo a efectos de salud laboral (...)"

A fecha de hoy, habiendo transcurrido más de la mitad del plazo de vigencia del PPRL todavía no se han iniciado los trabajos para ello.

B.- Reuniones de la Comisión Nacional De Seguridad y Salud de la Carrera Judicial (CNSS) desde la aprobación del PPRL 2015-16: la regulación de la carga de trabajo a efectos de salud laboral

1.- En reunión de 29 de abril de 2015

Ante las preguntas de los representantes judiciales el Servicio de Prevención explica que la evaluación de riesgos psicosociales se realizarán a través de los cuestionarios homologados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, valorándose la visión personal o sensación del juez/za o magistrado/o en su puesto de trabajo con relación a estos riesgos, estando previsto en el cuestionario el trabajo en casa y en fin de semana.

Y los Representantes del CGPJ en la CNSS informan que los trabajos para la fijación de la carga de trabajo de los órganos judiciales así como a efectos de retribuciones variables mse han iniciado.

Reconociendo que la carga de trabajo a efectos de salud no es la del órgano judicial, la CNSS acuerda instar a la Comisión Permanente del CGPJ el inicio de manera urgente de los trabajos de carga de trabajo a efectos de salud de jueces/zas y magistrados/as en cumplimiento del PPRL2015-16, en coordinación del Servicio de Prevención del CGPJ y de las Asociaciones Judiciales, pudiendo tener en cuenta para ello otros trabajos que se están realizando por el CGPJ, como la evaluación de puestos de trabajo, la carga de trabajo del órgano judicial o el reglamento de retribuciones.

2.- En la reunión de la CNSS de 25 de junio de 2015 En materia de la medición de la carga de trabajo como riesgo del puesto de trabajo:

Se informó de los avances habidos en materia de elaboración de módulos de cargas de trabajo de entrada de los órganos jurisdiccionales, aclarando dichos trabajos no son los

propios para fijar la carga del Juez a efectos de prevención de riesgos laborales sino la genérica de entrada a asumir por todo el Juzgado, incluyendo oficina judicial y Secretaría Judicial.

Los representantes judiciales recordaron la necesidad de iniciar estos trabajos, tal y como se había acordado en la reunión anterior (de 29.4.2015), sin esperar ni condicionarlos a la finalización de los trabajos técnicos en materia de módulo de carga de entrada del órgano ni a la conclusión de las valoraciones de PREMAC, lo que no sería ajustado al PPRL. Y pusieron de relieve que el requerimiento a la Comisión Permanente recogido en acta anterior no se ha producido

Por parte de los representantes del CGPJ se expuso que se entendía como necesario coordinar los distintos módulos de medición de carga de trabajo a elaborar y que partiendo de carga de entrada propio del órgano jurisdiccional se valoró como de mayor facilidad la fijación de la carga como riesgo de salud. Además se reconoció la existencia de casos concretos de afectación de la salud profesional de lo miembros de la Carrera Judicial, respecto a los cuales se actúa tomando medidas tales como reducciones de jornada, liberación de reparto... con implicación de la Comisión Permanente, Inspección del CGPJ, Comisión de Igualdad..., informando siempre de la forma más adecuada los casos concretos y valorando en primer lugar la exigencia de salud del Juez.

Se acordó: la conveniencia de crear un grupo de trabajo para contribuir a la fijación de la carga en relación con la salud del Juez, con actuación proactiva del CNSS y la intervención de las Asociaciones Judiciales y la necesidad de comenzar los trabajos tendentes a fijar un módulo de carga a efectos de salud profesional, en paralelo y con colaboración y valoración de los trabajos de las otras cargas que se están llevando a cabo.

Igualmente se acordó que por parte de los Vocales del CGPJ, miembros de la CNSS, se recordara, en términos ya fijados en las reunión de la CNSS anterior, a la Comisión Permanente en la necesidad de avanzar en la materia de fijación de carga de trabajo con incidencia en la salud profesional de la carrera judicial, en cumplimiento de las exigencias del PPRL, quienes darían cuenta a la CNSS de los avances que se vayan produciendo.

3.- En la reunión de la CNSS de 30 de octubre de 2015

1º.- La Sra. Jefa del Servicio de Inspección del CGPJ) hizo una exposición de las **ACTUACIONES QUE SE ESTÁN LLEVANDO A TÉRMINO EN MATERIA DE CARGAS DE TRABAJO JUDICIALES**, y aclaró que la actuación de la Inspección se ampara en un Informe que fue aprobado por la Comisión permanente del CGPJ, que establece como criterios de actuación y referentes objetivos a tener en cuenta, a efectos de sustituciones externas o ampliación de planta o bien a efectos de rendimiento interno del juez/a o sustitución interna, los siguientes:

- a)- A efectos de Sustituciones o refuerzo externo, se están utilizando como módulos o referentes objetivos de cargas de trabajo, el Módulo del año 2003, ya que los de 2013 fueron anulados por sentencia del TS, y no pueden tener afectación para otros órganos, como el Ministerio de Justicia
- b)- En materia de decisiones internas (sustituciones ordinarias o internas), se toman como referencia objetiva, los módulos de entrada de 2013.
- c) Y a efectos de rendimiento judicial, se están utilizando por el Servicio de la Inspección, los módulos de salida de 2010.

También informó que los órganos técnicos del CGPJ y el Ministerio de Justicia habían iniciado los trabajos de medición de cargas de los órganos jurisdiccionales (que no es competencia exclusiva del CGPJ) analizando los 10 últimos años y aplicando elementos correctores a los módulos anteriores, dada la situación de sobreesfuerzo producida en época de crisis. Se

recordó por representantes judiciales que el eje transversal que debe tenerse en cuenta todas las mediciones a efectos de rendimiento judicial debe contar con una limitación de cargas saludable, cuya medición se ha obviado hasta el momento, pues tales trabajos no se han iniciado hasta la fecha. Y se destaca que en las comisiones que están realizando las mediciones de esas cargas de trabajo no participa ni ésta CNSS ni ningún órgano o persona experta en materia de prevención de riesgos.

Por unanimidad de los miembros de la CNSS se propone al CGPJ que se lleven a ese órgano especializado en salud laboral, para su debate y análisis a efectos de rendimiento judicial razonable, los módulos que actualmente se usan por parte del Servicio de Inspección del CGPJ (módulos de salida 2010), y se decide también por unanimidad convocar reunión extraordinaria y monográfica de esta CNSS, para tratar exclusivamente “las cargas de trabajo judiciales a efectos de salud”, partiendo del referente módulos de salida 2010, para el próximo día 11 de diciembre de 2015 a las 10:00 horas.

2º.- En segundo lugar por parte de la Sra. Jefa del Servicio de Prevención del CGPJ se informó sobre la **SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE IMPLANTACIÓN DEL PPRL**, entre otros aspectos, en relación a las evaluaciones de riesgos psicosociales, por parte de los representantes de Jpd se pone de manifiesto que la encuesta que se trasladó a la carrera es puramente formal, inútil e inadecuada para valorar eficazmente la presión psicosocial sobre unas funciones tan peculiares como lo son las desarrolladas por jueces/as, dado que no se tiene en cuenta en la formulación de las preguntas ni la independencia absoluta y no sometimiento a jerarquía en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, ni las peculiaridades de las funciones judiciales. La Sra. Jefa del Servicio de Prevención del CGPJ manifiesta su desacuerdo, ya que la encuesta que se adjunta durante la visita para realizar la evaluación inicial de riesgos detecta la posible existencia de factores de riesgos psicosocial, no los riesgos psicosociales cuyo abordaje requiere una evaluación específica posterior. En relación a lo que por parte de los representantes judiciales de Jpd se recordó que se trataba de una evaluación de riesgos psicosociales, y que la encuesta que se trasladó a la carrera no está personalizada o adaptada a las peculiaridades de la actividad jurisdiccional, por lo que el abordaje es puramente formal pero no real del impacto de factores y/o riesgos psicosociales en la carrera judicial. La Sra. Jefa del Servicio de Prevención del CGPJ indicó, en contestación, que en la encuesta están contemplados los principales factores de riesgo psicosocial como es el tiempo de trabajo, carga de trabajo, relaciones interpersonales o apoyo percibido.

Por parte de la CNSS se acuerda solicitar de la empresa PREMAP informe sobre los criterios que se han tenido en cuenta en la confección del cuestionario que se ha trasladado a la carrera en cumplimiento de la gestión de valoración de riesgos psicosociales en la carrera judicial, cuya gestión tienen encomendada.

4.- En la **reunión de la CNSS de 11 de diciembre de 2015** después de que cada asociación judicial fijara su postura sobre módulos provisionales de carga de trabajo a efectos de salud laboral y de que se debatiera sobre las distintas posiciones se suspendió la reunión dejando para la siguiente trabajar sobre el acuerdo.

5.- El 12 de febrero de 2016 las asociaciones profesionales (APM, AJFV, JD, FJI) llegaron a un acuerdo que plantearon en la CNSS para proponer a la Comisión Permanente del CGPJ fijar de forma provisional la carga de trabajo a efectos de salud profesional:

“Antecedentes

El plan de prevención de riesgos laborales (en adelante PPRL) aprobado por la Comisión Permanente para su aplicación en el bienio 2015/2016 previó, como riesgo psicosocial propio de la carrera judicial, el que pudiera derivarse de una excesiva carga de trabajo para los

integrantes de la Carrera Judicial. A día de hoy el CGPJ, garante legal de la salud de Jueces y Magistrados, no ha establecido criterio alguno en desarrollo de tal plan que permita identificar en qué circunstancias pueda existir el riesgo contemplado. La CNSS se configura como un órgano paritario, integrado por quien es garante de la salud de jueces y magistrados, el CGPJ, y quienes son destinatarios de esa garantía, los Jueces y Magistrados. Es función esencial de la CNSS realizar propuestas que coadyuven a la eficacia del PPRL. Atendiendo a la falta de criterios para la determinación de un riesgo esencial, según lo antes expuesto, como es la sobrecarga de trabajo de los Jueces y Magistrados se convocó una reunión extraordinaria de la CNSS el pasado mes de diciembre de 2015, a fin de elevar una propuesta provisional que permitiera dar salida a la situación de incumplimiento del PPRL. En dicha reunión se acercaron posturas entre los representantes del CGPJ y los representantes de la Carrera Judicial, no llegándose finalmente a alcanzar un acuerdo definitivo sobre la propuesta a elevar a la Comisión Permanente del CGPJ. Tras la referida reunión se han seguido negociaciones entre las asociaciones judiciales que representan a la carrera judicial en la CNSS, a fin de someter a consideración en la reunión de este órgano prevista para el día de hoy la aprobación de criterios para la evaluación del riesgo psicosocial derivado de la carga de trabajo.

Debe dejarse sentado que la propuesta que se presenta tiene carácter provisional, sin que suponga interferencia alguna en las competencias del CGPJ, tanto en la aprobación definitiva de una valoración de la carga de trabajo en este sentido ni en otras actuaciones en las que deba valorarse el rendimiento de los Jueces. La propuesta que se pretende elevar a la Comisión Permanente supone que, a la espera de que se aborde un estudio profundo de la materia por quien viene legalmente obligado a ello, y con carácter provisional, se de cumplimiento al PPRL en uno de sus aspectos esenciales. De la propuesta que se realiza ya se ha destacado su provisionalidad. Cabe igualmente remarcar el hecho de que la carga de trabajo que se contempla en la propuesta parte de estudios elaborados y aprobados por el propio CGPJ, tomándose como referencia el vigente módulo de productividad que viene utilizándose por el Servicio de Inspección del CGPJ, aprobado en el año 2010. Se ha entendido adecuado establecer una mínima corrección a la baja sobre la carga contemplada en la valoración aprobada en 2010, teniendo en consideración las reformas legislativas de las que se ha derivado una mayor complejidad y consiguiente dedicación a los asuntos de los que se conoce actualmente en los Juzgados y Tribunales españoles. Debe incidirse en el hecho de que en el estudio de carga de trabajo realizado en 2013 se tomó en consideración esta mayor complejidad en orden a fijar la carga razonable de entrada en los distintos órganos. La propuesta que ahora se realiza se entiende mesurada y ha tratado de ser respetuosa con los criterios objetivos fijados por el propio CGPJ, tratando igualmente de tutelar las distintas sensibilidades y circunstancias concurrentes en una carrera plural y compleja como es la Carrera Judicial.

Propuesta:

En atención a lo expuesto, los representantes de la Carrera Judicial en el seno de la CNSS someten a la consideración de esta Comisión, para su elevación como propuesta a la Comisión Permanente del CGPJ, la siguiente:

Fijar, con carácter provisional, como carga de trabajo de la que eventualmente pudiera derivarse un riesgo para los integrantes de la Carrera Judicial, una horquilla entre el 90% y el 100% del tiempo de dedicación (módulo de salida) del sistema de medición de la función jurisdiccional aprobado por el CGPJ en el año 2010. La horquilla se aplicará atendiendo a criterios personales del Juez o Jueza o estructurales del órgano, tales como la penosidad del destino, la complejidad litigiosa, la experiencia en el órgano, la necesidad de conciliar el trabajo con la vida familiar y personal, problemas estructurales del Juzgado, reformas legislativas y otras análogas.

La indicada carga de trabajo supone, con carácter general, el máximo volumen de trabajo exigible a un Juez/a o Magistrado/a en condiciones compatibles con una adecuada protección de su salud, lo que se tendrá en cuenta por el CGPJ a todos los efectos.

La superación de esta carga de trabajo de manera continuada podría suponer un factor de riesgo psicosocial, que debería ser adecuadamente evaluado y, en su caso, dar lugar a la adopción de medidas preventivas por parte del CGPJ.”

Se aporta copia del comunicado conjunto como **documento nº 22**

6.- En reunión de 12 de febrero de 2016 la CNSS

1º.- El coordinador de asistencia técnica de ergonomía y psicología de PREMAP compareció ante la CNSS e indicó que se encontraban trabajando en la primera etapa del Plan cuyo objeto es la detección de riesgos, previa a la evaluación de riesgos psicosociales específica, objeto de la siguiente etapa, y, específicamente, destacó que es de gran relevancia en la detección e identificación de factores de riesgo psicosocial las observaciones de los miembros de la Carrera, habiéndose encontrado (a través de las entrevistas y encuestas cumplimentadas) como constante la cuestión relativa al exceso de carga de trabajo.

2º.- Ante las dificultades objetadas por el resto de los miembros, los representantes judiciales hicieron una nueva propuesta:

“En atención a lo expuesto, los representantes de la Carrera Judicial en el seno de la CNSS someten a la consideración de esta Comisión, para su elevación como propuesta a la Comisión Permanente del CGPJ, la siguiente:

Fijar, con carácter provisional, como carga de trabajo de la que eventualmente pudiera derivarse un riesgo para los integrantes de la Carrera Judicial, una horquilla entre el 90% y el 100% del tiempo de dedicación (módulo de salida) del sistema de medición de la función jurisdiccional aprobado por el CGPJ en el año 2010. La horquilla se aplicará atendiendo a criterios personales del Juez o Jueza o estructurales del órgano, tales como la penosidad del destino, la complejidad litigiosa, la experiencia en el órgano, la necesidad de conciliar el trabajo con la vida familiar y personal, problemas estructurales del Juzgado, reformas legislativas y otras análogas. La indicada carga de trabajo supone, con carácter general, el máximo volumen de trabajo exigible a un Juez/a o Magistrado/a en condiciones compatibles con una adecuada protección de su salud, lo que se tendrá en cuenta por el CGPJ a todos los efectos.

La superación de esta carga de trabajo de manera continuada podría suponer un factor de riesgo psicosocial, que debería ser adecuadamente evaluado y, en su caso, dar lugar a la adopción de medidas preventivas por parte del CGPJ”.

Y, considerando esencial el acuerdo alcanzado por los representantes judiciales y ante el carácter paritario de la CNSS, se consideró razonable dar un plazo a los representantes del CGPJ en su seno para dar una respuesta, y valorarlo. Por la Presidencia se indicó que, como alternativa se estudiaría también la posibilidad de elevar directamente a la Comisión Permanente la propuesta común realizada por los

representantes judiciales en la presente reunión, solicitando que se recabe un estudio por el gabinete técnico.

Y así, ante las posiciones objeto de debate se concluyó la conveniencia de dar un plazo prudencial, en torno a tres semanas, a los representantes del CGPJ en el seno de la CNSS a los efectos de valorar la propuesta anteriormente expuesta realizada por los representante judiciales; con su resultado y tras la comunicación a los representantes judiciales para su valoración conjunta, se procedería a elevar su contenido y resultado a la Comisión Permanente.

7.- Finalmente, en marzo de 2016 los miembros de la CNSS aceptaron elevar la propuesta a la Comisión Permanente mediante el escrito que se acompaña como **documento nº 23** en el que se acuerda:

1º) Tomar conocimiento de la propuesta realizada por los representantes de las asociaciones judiciales y proponer.

2º) Proponer a la Comisión Permanente “la valoración y establecimiento provisional de una carga de trabajo a efectos de salud profesional, previo estudio técnico al respecto, si así se estima procedente. Para tomar como referencia orientativa la carga de trabajo de la Carrera Judicial a efectos de salud laboral se propone que para su concreción se pueda atender, en su caso, a criterios personalizados del/la titular y estructurales del organo, tales como la penosidad del destino, la complejidad litigiosa, la experiencia en el órgano, la necesidad de conciliar el trabajo con la vida familiar y personal, problemas estructurales del Juzgado, reformas legislativas y otras analogas, el tiempo de dedicación (módulo de salida) del sistema de medición de la función jurisdiccional aprobado por el CGPJ en el año 2010.”

A fecha de hoy, a pesar de la obligación expresamente recogida en el PPRL 2015-16 y de que ya se encuentra identificada la carga de trabajo excesiva como un riesgo laboral, la Comisión Permanente no ha dado respuesta a la CNSS, ni se han iniciado los trabajos para regular la carga de trabajo a efectos laborales, ni se aplican criterios provisionales alguno en materia de salud judicial, encontrandose los miembros de la carrera judicial en una situación, muchos de ellos de grave riesgo para su salud.

8.- Dado que el PPRL aprobado por la Comisión Permanente para su aplicación en el bienio 2015/2016 previó, como riesgo psicosocial propio de la carrera judicial, el que pudiera derivarse de una excesiva carga de trabajo para los integrantes de la Carrera Judicial y ante la falta de respuesta por parte de la Comisión Permanente del CGPJ a la CNSS, **con fecha 20 de abril de 2016 las cuatro Asociaciones Judiciales** han presentado escrito reiterando su petición de que sea aprobada como provisional la regulación de la carga de trabajo que proponen (se aporta como **documento 24** copia de la propuesta)

OCTAVO.- ACTUACION DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1º.- El 8-7-2013 JpD presentó denuncia ante la inspección de trabajo, (**doc nº 25**) tras el fallecimiento el 2 de Julio de 2013 del Magistrado D. Ángel Luis del Olmo, titular del Juzgado nº25 de lo Social de Madrid

Aportamos como **doc nº 26** escrito de JpD presentado ante la Inspección el 30.6.2014 solicitando resolución expresa y como **doc nº 27** antiguo contestación de la Inspección con fecha de salida 15.10.2014.

2º.- El 14-7-2013 JpD presentó denuncia ante la inspección de trabajo, (**doc nº 28**) tras comprobarse importantes deficiencias en las evacuaciones en la sede de los Juzgados de lo Social de Madrid: no activación de las alarmas de incendios, deficiente transmisión de la alarma sonora, desconocimiento de las actuaciones a realizar, falta de coordinación en la evacuación del edificio e insuficiencia de las vías de salida del mismo, que claramente impiden su evacuación en un tiempo razonable

La Inspección de Trabajo contestó la citada denuncia mediante informe con fecha de salida 8.10.2014 (**doc nº 29**) en el que se comunica a JpD el contenido del requerimiento a la Comunidad de Madrid para la adopción de medidas correctoras, sin que ninguna de ellas sea específica respecto al colectivo judicial.

Mediante escrito de 15.10.2014 la Asociación denunciante, Jueces para la Democracia, formuló alegaciones solicitando se extendieran los requerimientos al CGPJ como responsable en materia de protección a la salud y prevención de riesgos laborales del colectivo de jueces/zas y magistrado/as (**doc nº 30**). Dicho escrito fue resuelto acordando remitir el expediente a la Dirección Especial de ITSS (**doc nº 31**)

3º.- En Octubre de 2015 El jefe de la Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral de la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se reunió en varias ocasiones con representantes del CGPJ para abordar diferentes aspectos relativos a la Gestión en materia de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial tales como la estructura de los medios materiales y personales de la Sección de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial, la Coordinación de actividades con Ministerio y CCAA con transferencias en materia de Justicia, Vigilancia de la salud de la Carrera Judicial y Carga de trabajo. Y solicitó por escrito a los responsables del CGPJ la remisión de información sobre el estado actual de los capítulos de gestión preventiva aludidos. De ello se dio cuenta por el presidente a la CNSS en su reunión de 30 de octubre de 2015 (Punto 4.- Punto 4: Dación de cuenta de la reunión mantenida con la Inspección de Trabajo y remisión de la documentación requerida).

NOVENO.- Que el colectivo a que se refiere la demanda es el compuesto por todos los miembros de la carrera judicial cuyo número puede estimarse en 5.200 plazas judiciales (página 9 del PPRL, (doc nº 8) y 5.390 jueces/zas y Magistrados/as en activo (página 4 de la Encuesta de ámbito nacional que se aporta como (doc 16). De ellos aproximadamente 557 son asociados a JUECES PARA LA DEMOCRACIA implantación en el ámbito del conflicto de más de un 10% de los miembros de la carrera judicial afectados

DECIMO.- No es necesario el intento de conciliación previa, por los motivos que exponemos en los fundamentos de derecho.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En cuanto a la jurisdicción y competencia, es competente esa Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en virtud de lo establecido en:

Artículo 2 LRJS. Ámbito del orden jurisdiccional social

Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones.

g) En procesos de conflictos colectivos

Artículo 8. LRJS Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del art. 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma ...

II. LEGITIMACIÓN

Artículo 154 de la LRJS Estarán legitimados para promover procesos sobre conflictos colectivos:

- a) Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.
- b) Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto, siempre que se trate de conflictos de ámbito superior a la empresa.
- c) Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.
- d) Las Administraciones públicas empleadoras incluidas en el ámbito del conflicto y los órganos de representación del personal laboral al servicio de las anteriores.

e) Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y los sindicatos representativos de estos, para el ejercicio de las acciones colectivas relativas a su régimen profesional, siempre que reúnan el requisito de la letra a) anterior, así como las empresas para las que ejecuten su actividad y las asociaciones empresariales de éstas siempre que su ámbito de actuación sea al menos igual al del conflicto.

127 CE Los Jueces y magistrados, así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán pertenecer a sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

401 LOPJ De acuerdo con lo establecido en el art. 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Las asociaciones de Jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2ª Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

La regulación de las asociaciones judiciales profesionales está contenida en el **Reglamento 1/2011 de las Asociaciones Judiciales Profesionales**, aprobado en el Pleno del CGPJ de 28 de Febrero de 2011. En su exposición de motivos se señala que *“el art. 127 de la Constitución Española, al referirse a las incompatibilidades de los Jueces y magistrado, establece que mientras se hallen en activo, no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, añadiendo que la ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional. Las limitaciones en los derechos políticos y sindicales de los jueces vienen justificadas por el deseo del constituyente de preservar la independencia de quienes integran el poder judicial. Esas limitaciones no son absolutas en la medida en que la propia Constitución reconoce a Jueces y magistrados la posibilidad de asociarse”*. El mismo texto añade después que estas asociaciones son el único cauce colectivo para la defensa de sus intereses profesionales.

En el mismo sentido que la exposición de motivos del reglamento de la carrera judicial antes transcrito, el Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 3ª, sec. 7ª, de fecha 7-3-2003, rec. 510/2001 (EDJ 2003/6823) vincula el derecho de asociación profesional de Jueces/zas y magistrado/as/as con la prohibición de este colectivo de pertenecer a un sindicato, por lo que hay que entender que la legitimación reconocida a los sindicatos es la misma que debe reconocerse a estas asociaciones profesionales, pues una interpretación restrictiva al respecto supondría la negación del derecho a la defensa de sus intereses profesionales, que no tiene otro cauce en este caso que el conflicto colectivo:

“TERCERO.- Para la adecuada resolución de este litigio debe partirse de que el artículo 127.1 de la Constitución EDL 1978/3879 establece que los Jueces y magistrados no

podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo, y que la Ley establecerá el sistema de asociación profesional de Jueces y magistrados. Esta norma constitucional se presenta como una excepción a la regla general de libre sindicación para defensa y promoción de intereses profesionales que le son propios, que enuncia el artículo 28.1 EDL 1978/3879, en relación con el art. 7 de la Constitución EDL 1978/3879, al describir el contenido del derecho fundamental de la libertad sindical, que en principio sería aplicable a los Jueces y magistrados en su consideración funcional. Y si bien es cierto que la propia Constitución EDL 1978/3879 deriva el concreto contenido de ese derecho, cuando se refiere a la singular categoría de servidores del Estado -Jueces y magistrados- que ahora se contempla, en que se suma a esa condición funcional, la de componentes e integrantes del Poder Judicial, del que son la genuina manifestación -art. 117.1 de la Constitución EDL 1978/3879-, hacia el también derecho fundamental de asociaciones, más amplio y genérico que el antes referido, sin embargo es de tener en cuenta que esa derivación está matizada constitucionalmente por la nota de profesionalidad. Lo que lógicamente permite inferir que para medir el alcance del derecho constitucional al asociacionismo profesional judicial, no pueda perderse de vista la regulación constitucional de la libertad sindical. Siendo de observar que esta consideración se refleja en el propio acuerdo del CGPJ, al recoger en su fundamento tercero el informe de su órgano asesor, para fijar la estructura del derecho de asociación profesional de Jueces y magistrados y señalar el alcance efectivo de los derechos y facultades que lo integran, destacando la nota de profesionalidad que lo caracteriza, refiriéndolo a la libertad de sindicación, en la interpretación que a ese derecho enunciado en el art. 28.1 de la Constitución EDL 1978/3879 le ha dado el Tribunal Constitucional, respecto del derecho de fundación y constitución de los sindicatos, que es aspecto básico compartido por los derechos fundamentales de asociación y sindicación, según la sentencia 218/1988 del Tribunal Constitucional EDJ 1988/534”.

Los **Estatutos de la Asociación Profesional Jueces para la Democracia** establecen: en su artículo Art. 2 letra J), establece como uno de sus fines *“La defensa de los intereses profesionales de asociadas y de asociados, la promoción de actividades formativas, y la reivindicación de mejores condiciones de trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional.”*

El **artículo 6 del Reglamento 1/2011 de las Asociaciones Judiciales Profesionales**, aprobado en el Pleno del CGPJ de 28 de Febrero de 2011 reconoce capacidad de interlocución con el CGPJ a las asociaciones profesionales con una implantación igual y superior 2% de los integrantes carrera judicial, de lo que se deduce el reconocimiento legal de su representatividad.

Por último, el **Artículo 7.3 de la LOPJ** dispone que: *“Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.*

Aunque no conocemos antecedentes de conflictos colectivos de estas asociaciones, en otros procedimientos si se les ha sido reconocida legitimación activa para la defensa de intereses o derechos colectivos. Así, la STC, Sala 2ª, de 27 abril 2009 (EDJ 2009/72108), nos indica que:

“TERCERO.- En la STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3 EDJ 2007/15750, como conclusión de un estudio detallado de la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de las asociaciones, dijimos que:

"Se ha venido exigiendo para apreciar la existencia de un interés legítimo de este tipo de personas jurídicas en orden a impugnar actos o disposiciones administrativas que, además de las condiciones que anteriormente se han señalado, exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes. Se recurrió a la noción de interés profesional para apreciar la legitimación activa de una Asociación de Fiscales para impugnar el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno en la STC 24/1987, 25 febrero EDJ 1987/24". Sentencia esta última en cuyo fundamento jurídico 3 advertimos que: "la Sentencia recurrida niega legitimación activa a la Asociación de Fiscales para recurrir contra un Decreto que promueve a la categoría de Fiscal del Tribunal Supremo a un miembro de la carrera fiscal... Dicha interpretación es claramente restrictiva y en tal sentido vulneradora del derecho fundamental de la asociación demandante y ello porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales que sólo cabe ejercitar al que sea titular de ellos, no puede desconocerse que dicho acto también incide directamente en el interés profesional de que la promoción de los Fiscales se lleve a efecto por el procedimiento que la asociación estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido, pues no puede ser extraño a este interés profesional el margen de discrecionalidad administrativa con que se realicen los ascensos y promociones en la carrera fiscal".

La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28-1-1997,, (sec. 1ª, S rec. 125/1994, EDJ 1997/2587), viene a confirmar la legitimación de las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales para la defensa de sus intereses colectivos profesionales:

“TERCERO.- Dada la evidente diferencia existente entre la defensa de los intereses profesionales colectivos y la defensa del interés personal de un asociado en un expediente disciplinario, es preciso determinar una vez más que para la primera existe legitimación de las Asociaciones Judiciales, careciendo de ella en el segundo supuesto”,

En atención a todo ello, y al hecho incontestable de que el colectivo judicial tiene derecho a la salud y a la protección frente a riesgos laborales, no puede sino concluirse que Jueces para la Democracia tiene legitimación activa para promover el presente conflicto colectivo, pues negarle tal legitimación significaría la total indefensión del colectivo judicial, vulnerándose lo dispuesto en el art. 24 CE, pues como se ha expuesto, estas asociaciones son el único cauce colectivo para la defensa de sus intereses profesionales, entre los cuales está la reivindicación y defensa de sus derechos laborales. Queda claramente establecido que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo cuando un interés profesional colectivo se vea afectado es un derecho reconocido autónomamente respecto de la libertad sindical, de ahí que, por ejemplo, también lo tengan reconocido las asociaciones empresariales, cuya razón de ser no está en el art. 28 CE sino en el art. 22 CE, conforme a una consolidada doctrina del TCO

III. PROCEDIMIENTO Y NO EXIGIBILIDAD DE CONCILIACION PREVIA

El presente procedimiento deberá tramitarse de conformidad con lo previsto en el art. 153 y ss. LRJS.

Respecto a la exigibilidad en los procedimientos de conflicto colectivo en los que sea parte demandada sea un ente público, la sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de fecha 29-12-1999, en el recurso nº 1300/1999 , (EDJ 1999/43452) se ha pronunciado con claridad en sentido negativo, toda vez que estando prohibida la transacción a dichos entes, el acto de conciliación pierde todo sentido y finalidad, sin que tampoco proceda la reclamación previa en vía administrativa, por estar excluida expresamente:

“FTO JCO SEGUNDO.2.- Es cierto que el art. 154.1 L.P.L. EDL 1995/13689 establece como requisitos necesarios para la tramitación del proceso colectivo el intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante los órganos que señala, pero no lo es menos que el art. 155.2 L.P.L. EDL 1995/13689 establece, sin nombrarlo, una especie de excepción a la necesidad del acto conciliatorio en el proceso de conflicto colectivo, al preceptuar que "a la demanda deberá acompañarse certificación de haberse intentado la conciliación previa o alegación de no ser necesaria esta". Parece razonable incluir, bajo esta salvedad de no exigencia de la conciliación, aquellos supuestos en que la parte demandada sea un ente público -a los que, por regla general, les está prohibida la transacción, fuera del seno de la propia administración, por lo que el acto de conciliación pierde todo sentido y finalidad-, en cuyo supuesto el requisito pre procesal de carácter obligatorio sería la reclamación previa. Ahora bien, tampoco procedería en el caso concreto tal reclamación, ya que el art. 70 L.P.L. EDL 1995/13689 dispensa de este trámite a los procesos de conflicto colectivo.”

IV. FONDO DEL ASUNTO

El título XIV de Reglamento 2/2011, De La Carrera Judicial (“DERECHO A LA SALUD Y A LA PROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES”) contiene un único artículo, el 317, que dispone que

“1. Los jueces y magistrados tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones.

2. El Consejo General del Poder Judicial promoverá cuantas medidas y actuaciones resulten necesarias para la salvaguardia del derecho enunciado en el número anterior, en consonancia con lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.”

La normativa de riesgos laborales viene integrada fundamentalmente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que transpone al Derecho español la Directiva 89/391/CEE, de 12 de Junio de 1989, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

Por lo que refiere al ámbito subjetivo de este sistema protector, es conocida la posición de la jurisprudencia comunitaria al respecto que, atendiendo al concepto amplio de trabajador

incluido en el marco de la Directiva, establece un derecho cuya titularidad es prácticamente universal, sin que las excepciones a su reconocimiento y garantía pueda aplicarse a categorías enteras de trabajadores. En este sentido, es preciso recordar que, conforme a reiterada jurisprudencia, tanto del objeto de la Directiva 89/391, que consiste en promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, como del tenor literal de su artículo 2, apartado 1, se deduce que *“el ámbito de aplicación de esta Directiva debe entenderse de manera amplia. De ello dedujo el Tribunal de Justicia que las excepciones a dicho ámbito, previstas en el apartado 2, párrafo primero, del referido artículo, deben interpretarse restrictivamente (véanse, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2000 [TJCE 2000, 234] , Simap, C-303/98, Rec. p. I-7963, apartados 34 y 35; el auto de 3 de julio de 2001 [TJCE 2001, 219] , CIG, C-241/99, Rec. p. I-5139, apartado 29; la sentencia de 5 de octubre de 2004 , Pfeiffer y otros, asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 52, y el auto de 14 de julio de 2005 , Personalrat der Feuerwehr Hamburg, C-52/04, aún no publicado en la Recopilación, apartado 42)”*.

Asimismo, procede recordar que el criterio utilizado por el legislador comunitario para determinar el ámbito de aplicación de la Directiva 89/391 no está fundado en la pertenencia de los trabajadores a los distintos sectores de actividades contemplados en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, considerados globalmente, como las fuerzas armadas, la policía y el servicio de protección civil, “sino exclusivamente en la naturaleza específica de ciertos cometidos especiales desempeñados por los trabajadores dentro de dichos sectores, que justifica una excepción a las normas dictadas por la citada Directiva, en razón de la absoluta necesidad de garantizar una protección eficaz de la colectividad” (auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg [TJCE 2005, 249], apartado 51). Consecuentemente, si incluso las Fuerzas Armadas, función estatal por antonomasia, están incorporadas en dicho ámbito, como ha indicado la STJCE 12 de enero de 2006, Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra España, no hay razón alguna, desde luego no legal, que excluya a jueces y juezas de esa protección, sin perjuicio de las eventuales especialidades que pudiera establecer el legislador y que, sin embargo, no ha fijado. El propio PPRL, ya sin duda alguna, incluye la actividad de Jueces/zas y magistrados/as en el ámbito de aplicación de la legislación reguladora de la prevención de riesgos laborales.

En lo que concierne al ámbito objetivo, es igualmente conocida la jurisprudencia comunitaria que exige incluir en el sistema preventivo todo tipo de riesgos y factores de riesgo, incluidos los de carácter psicosocial. La STJUE de 15 de noviembre de 2011, Asunto C-49-00, condenó a Italia por no haber incluido en el deber empresarial de evaluación “todos” los riesgos existentes. Para el TJUE:

“los riesgos profesionales que deben ser objeto de una evaluación por parte del empleador no se establecen de una vez por todas, sino que se desarrollan constantemente en función, sobre todo, del progresivo desarrollo de las condiciones de trabajo y de las investigaciones científicas en la materia...” -apartado 13-.

Precisamente, sabido es que en el ámbito de las AAPP, y en especial en el seno de los servicios públicos esenciales para la Comunidad, con una mayor carga relacional con ciudadanos y con estructuras especialmente burocratizadas, más si tienen pocos medios, los riesgos psicosociales tienen una especial prevalencia. Ese sería el caso de la actividad

jurisdiccional en un contexto organizativo complejo, cambiante, incierto y continua ampliación de la demanda -carga de trabajo-, con importantísimos efectos en la vida de los ciudadanos -impacto emocional; trascendencia social...-. Al respecto, es conveniente traer a colación la doctrina de la STC 160/2007 -y 62/2007-, que relaciona de manera directa la exigencia de una protección eficaz de la salud psicosocial en particular, y salud laboral en general, con el derecho a la integridad personal ex art. 15 CE. Y esa exigencia de protección es mayor cuantos mayores son los factores que hacen previsible y evitable la actualización del daño. Lo que sucede en este caso, como pone de relieve el que ya se hayan producido fallecimientos vinculados a factores de riesgo organizativo y psicosocial muy relevante, como se ha expuesto en el relato de hechos realizado en esta demanda.

Al respecto, es oportuno recordar esa doctrina constitucional que exige una protección preventiva de la lesión del derecho y no a posteriori. Al mismo tiempo, bastará al titular del derecho poner de relieve un panorama indiciario de peligro concreto, no ya de daño, a la salud psicosocial, para que se tenga por exigible el que el empleador despliegue todos sus medios de protección, al margen de los daños concretos, se insiste. Existen condiciones y factores en el ejercicio actual de la carrera judicial que pone de manifiesto un peligro para su salud en general, y psicosocial en particular, sin que la Administración responsable de poner los medios para que ese riesgo o peligro concreto no se actualice haya hecho nada para remediarlo, ni tan siquiera evaluarlo, aunque sea para descartarlo de modo eficaz y fiable. Así lo ha exigido la propia Audiencia Nacional para un caso particular, pero aplicable con carácter general, a toda evaluación inicial de riesgos, en especial con inclusión de los riesgos psicosociales en el trabajo -Sentencia Audiencia Nacional 91/2014, de 14 de mayo, ratificada por el Tribunal Supremo, Sala 4ª, mediante sentencia de 16 de febrero de 2016 (recurso 250/2014).

El deber de protección respecto a Jueces y magistrados impone al CGPJ las obligaciones de:

Realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los jueces y magistrados y la planificación de la actividad preventiva integrada en el sistema general de su gestión (art. 16 de la LPRL)

Tener documentado el Plan de Prevención de riesgos laborales y la evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo (art. 23 LPRL)

La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Los factores de riesgo psicosociales son aquellas características de las condiciones de trabajo y, sobre todo, de su Organización que afectan a la salud de las personas a través de mecanismos psicológicos y fisiológicos llamados estrés, estando confirmada consistentemente (Belkic, K. et al, 2004) la relación entre los factores psicosociales y enfermedad cardiovascular (se incrementan al menos en un 50%) y las largas jornadas laborales con un amplio abanico de problemas de salud, como hipertensión, trastornos cardiovasculares, reducción de la tolerancia a la glucosa, problemas músculo-esqueléticos, estrés, depresión o fatiga entre otros. (NTP 704- INSHT)

Las características de la actividad jurisdiccional (descrita en el propio Plan de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016 págs. 9/10/11, doc 8) determinan, como una de las condiciones de trabajo de los jueces/zas y magistrados/as más significativas la carga mental con capacidad en la generación de riesgos para su salud. Al ser así, para conseguir el nivel exigible de protección de la salud de los jueces/zas y magistrados/as es imprescindible regular la carga de trabajo de la Carrera Judicial a estos efectos, obligación expresamente documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-16, aprobado por la Comisión Permanente el 27 de enero de 2015.

La carga de trabajo a efectos de salud es la primera que debe ser regulada, para posteriormente, teniendo en cuenta los resultados, medir la carga de trabajo del órgano judicial, la carga a efectos retributivos, disciplinarios etc.

Corresponde al CGPJ establecer la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as, las medidas preventivas y la obligación de vigilar que se respete la normativa de prevención (límites y condiciones de carga de trabajo de la actividad jurisdiccional) de los miembros de la carrera judicial a través de los mecanismos de cooperación con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en Justicia (art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre desarrollado por RD 171/2004 de 30 de enero, en materia de coordinación de actividades empresariales).

El no haber procedido a la regulación de la carga de trabajo a efectos de salud laboral supone un grave incumplimiento de la normativa de prevención, expuestos a un grave riesgo con ocasión de su trabajo puestos de manifiesto por la situación de sobrecarga de muchos de los órganos judiciales, casos concretos de afectación de la salud profesional de los miembros de la Carrera Judicial por la situación de sobreesfuerzo, que ha llegado al fallecimiento de alguno, y la falta de criterios sobre carga de trabajo, lo que hace imprescindible adoptar de forma provisional (hasta que se regule la carga de trabajo de manera definitiva por el CGPJ) los criterios propuestos por la CNSS.

Por todo lo anterior,

SOLICITO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL: que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesta, en tiempo y forma, demanda de Conflicto Colectivo contra el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL y MINISTERIO DE JUSTICIA y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que:

1º) Que se declare que el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ha incumplido su obligación, documentada en el Plan de Prevención de Riesgos Laborales de la Carrera Judicial 2015-2016, de regular la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral.

2º) Que se condene al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL a la inmediata regulación la carga de trabajo de jueces/zas y magistrados/as a efectos de salud laboral.

3º) Que se declare que los jueces/zas y magistrados/as destinados en los órganos judiciales incluidos en el “Informe sobre los órganos judiciales que sobrepasan el 150 % de la carga de Trabajo” realizado por el CGPJ en septiembre de 2014 y que se aporta como documento

nº15 o en aquellos otros que se estén en la misma situación de riesgo por soportar una carga de trabajo superior al 150% se encuentran en situación de grave riesgo para su salud por sobre carga de trabajo.

4º) Que se declare la existencia de vulneración del derecho fundamental de jueces/zas y magistrados/as integrantes de la carrera judicial a la integridad física y moral reconocido por el art. 15 CE y de su derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo reconocido por los arts. 317 del Reglamento 2/2011 de la carrera judicial y 14 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales sumisión a riesgos potencialmente graves sin medidas protectoras, derivada del incumplimiento del CGPJ.

5º) Que se condene al CGPJ a aplicar, con carácter provisional y en tanto no den cumplimiento a la regulación definitiva, respecto a los jueces/zas y magistrados/as, destinados en los órganos judiciales incluidos en el "Informe sobre los órganos judiciales que sobrepasan el 150 % de la carga de Trabajo" o en aquellos otros que se encuentren en la misma situación de riesgo por soportar una carga de trabajo superior al 150% la siguiente regulación de carga de trabajo a efectos de salud laboral:

Se fija provisionalmente como carga de trabajo de la que eventualmente pudiera derivarse un riesgo para los integrantes de la carrera judicial, una horquilla entre el 90% y el 100% del tiempo de dedicación (módulo de salida) del sistema de medición de la función jurisdiccional aprobado por el CGPJ en el año 2010. La horquilla se aplicará atendiendo a criterios personales del juez o jueza o estructurales del órgano, tales como la penosidad del destino, la complejidad litigiosa, la experiencia en el órgano, la necesidad de conciliar el trabajo con la vida familiar y personal, problemas estructurales del juzgado, reformas legislativas y otras análogas.

La indicada carga de trabajo supone, con carácter general, el máximo volumen de trabajo exigible a un juez/a o magistrado/a en condiciones compatibles con una adecuada protección de su salud, lo que se tendrá en cuenta por el CGPJ a todos los efectos.

La superación de esta carga de trabajo de manera continuada podría suponer un factor de riesgo psicosocial, que deberla ser adecuadamente evaluado y, en su caso, dar lugar a la adopción de medidas preventivas por parte del CGPJ".

6ª) Que se condene al Ministerio de Justicia a estar y pasar por las anteriores declaraciones a los efectos del ejercicio de sus competencias como miembro de la Comisión de seguimiento del sistema de prevención de Riesgos Laborales para los miembros de la Carrera Judicial.

Es justicia que pido en Madrid a veintisiete de abril de dos mil dieciséis

PRIMER OTROSÍ DIGO: que sin perjuicio de las pruebas que posteriormente puedan proponerse, interesa a esta parte que en el acto del juicio se practiquen los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en que requiera al CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL con domicilio en la Calle Marqués de la Ensenada, 8, 28004 Madrid para que, con una antelación de 5 días a la fecha en que sea señalado el juicio, remita a esa Sala los siguientes informes y documentos:

1.1.- Informe relativo a la ejecución del “PPRL-5021: Procedimiento para determinar la estrategia y metodología de la evaluación de riesgos.” Aportando los documentos y resultados relativos a la identificación de los riesgos por sobreesfuerzo y de riesgos psicosociales.

1.2.- Certificación de parte del debate surgido en la reunión de la sesión de la Comisión Permanente de 27 de enero de 2015 en relación al punto 1-7-3: aprobación del Plan de Prevención de Riesgos Carrera Judicial (2015-2016) y convocatoria de la comisión de seguimiento del sistema de prevención de Riesgos Laborales para los miembros de la Carrera Judicial

1.3.- Certificación de parte del debate surgido en la reunión de la sesión de la Comisión Permanente de 17 de febrero de 2015 en relación al punto 5-3.

1.4.- Actas definitivas re las reuniones de la Comisión Nacional De Seguridad y Salud de la Carrera Judicial (CNSS) desde la aprobación del PPRL 2015-16 de fechas: 29.4.2015; 25.6.2015; 30.10.2015; 11.12.2015; 12.2.2016

1.5.- Documento del Modelo de Medición de Cargas de Trabajo de Juzgados y Tribunales, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 19 de septiembre de 2013 (acuerdo 62º)

1.6.- Informes donde se recoge el resumen en porcentajes de los resultados de los exámenes médicos realizados a jueces/zas y magistrados/as en 2012, 2013, 2014 y 2015.

II.- MAS DOCUMENTAL.- Consistente en que se requiera al Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral de la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para que remita copia íntegra del expediente tramitado en relación a la gestión en materia de Prevención de Riesgos de la Carrera Judicial por parte del Consejo General del poder Judicial.

III.- PERICIAL, a cuyo fin deberá ser citado al acto del juicio: Cristóbal Molina Navarrete, catedrático de Derecho de trabajo y seguridad Social de la Universidad de Jaén. Especialista en salud en el trabajo. Con domicilio a efectos de notificación en Calle LLana S.Nicolás, 37.1 Ubeda - Jaén- CP 23400

IV.- TESTIFICAL a cuyo fin deberán ser citados al acto del juicio para ser interrogados:

1.- Margarita Robles Fernandez, con domicilio a efectos de notificación en Sala 3ª del Tribunal Supremo, Plaza Villa de París , s/n 28004- Madrid

2.- Carlos Hugo Preciado Doménech, con domicilio a efectos de notificación en Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social, Passeig Lluís Companys, 14 08018 Barcelona

3.- Gloria Poyatos i Matas con domicilio a efectos de notificación en Tribunal Superior de Justicia de las Palmas (Sala Social) Plaza de San Agustín, núm. 6 Las Palmas de Gran canaria Las Palmas-35001

4.- Los que se propondrán en forma y plazo establecido para ello.

Y en consecuencia,

SOLICITO A LA SALA: que tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos que procedan, admita la prueba propuesta y ordene todo lo conducente para su práctica en momento procesal oportuno.

Es justicia que reitero en el lugar y fecha arriba mencionados.